

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.º de D. J. A. Nel-Lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12·50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2397

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

Por el presente se hace saber que D. Sinforiano Taixés ha cesado en el cargo que desempeñaba de Administrador subalterno de Bienes del Estado en el partido judicial de Reus, en virtud de haber sido declarado cesante en el día de ayer.

Tarragona 4 de Junio de 1897.—E. Salinas Romero.

Núm. 2398

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones directas la Real orden de fecha 8 de Mayo último señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en concepto de rústica y de cuaria para el próximo ejercicio de 1897-98 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15·50 por 100 en los

términos municipales que tributan en la primera Sección, y de 20·25 por 100 sobre la misma riqueza de los que corresponden á la segunda; esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de esta circular.

Asimismo se ha repartido entre todos los pueblos, consignándose en la casilla destinada á aumentos por partidas fallidas y demás conceptos del artículo 84 del reglamento, la cantidad de 21.258·76 pesetas entre las que figuran 8.091·64 pesetas que se bonifican al pueblo de Prades en virtud de reclamación de agravios resuelta favorablemente por la Superioridad.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales y la Comisión de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivas localidades dentro de los tipos ya citados, sujetándose en la confección de los mismos al modelo que ha regido para el corriente año económico, que continua subsistente y á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El cupo que la Administración señala á cada pueblo es invariable, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación, toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluaciones de ésta y los que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde.

Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas acordadas ni de las que sean objeto de reclamación extraordinaria de agravio que estén pendientes de resolución.

2.<sup>a</sup> Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los

Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.<sup>a</sup> Los repartos, que han de ajustarse al modelo ya indicado, podrán aumentarse en cada pueblo con un recargo municipal previamente acordado por los Ayuntamientos respectivos que no exceda del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo para el Tesoro, en cuyo tipo del 16 por 100 irá incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza, teniendo presente que á los hacendados forasteros no podrá exceder de 12·80 por 100.

4.<sup>a</sup> Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración tan pronto como les sea conocido por el borrador del reparto y sin esperar la aprobación de éste, el número de recibos que sean necesarios y que oportunamente se remitirán, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales, que han de servir para realizar el cupo del Tesoro y recargo municipal.

5.<sup>a</sup> Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios, los repartos deben quedar completamente terminados para el día 20 del actual, remitiéndolos inmediatamente á esta oficina para su aprobación, debidamente reintegrados y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, en las que deben figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

6.<sup>a</sup> Dichos repartos han de exten-

derse en papel timbrado de 0·75 pesetas, ó en otro caso reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado, y unirse asimismo á aquéllos clasificación gradual de las cantidades repartidas y número de contribuyentes; estado comprensivo de las fincas que disfruten exención temporal ó perpetuamente; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta en la que se hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso; relación certificada y detallada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó certificación negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto en los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria. Igualmente se acompañarán la copia del reparto reintegrado á razón de 0·10 pesetas por pliego, y la lista cobratoria, cuidando de consignar en la primera hoja el resumen de la riqueza total del término, tipos de gravamen y cantidades repartidas; y

7.<sup>a</sup> No admitirá esta Administración repartimiento alguno que adolezca de los defectos esenciales que determina el art. 77 del antes citado reglamento, teniendo en cuenta que para la formación de éstos es indispensable que haya recaído aprobación en los apéndices respectivos ó que se haya justificado por medio de certificación que acredite que la riqueza no ha sufrido alteración de ninguna especie.

Confía esta Administración fundamentalmente en que conocida por dichas Corporaciones la importancia de este servicio, no omitirán medio alguno para cumplirlo con la exactitud debida dentro del plazo señalado en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular, pero no por esto dejará de llamarles la atención como desde luego la llama acerca de la responsabilidad en que en caso contrario incurrirán, con arreglo al art. 81 del citado reglamento.

Tarragona 2 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.





